



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Gloria Ivone Rios Arango
Afectada	Ana Cristina Lezcano
Accionado:	E.P.S Coomeva
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00704 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 648 de 2020
Decisión:	Concede Amparo Constitucional.
Tema:	La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral , en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Continuidad en la prestación. El servicio en salud no puede ser interrumpido abruptamente.

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por el **GLORIA IVONE RIOS ARANGO en calidad de agente oficiosa d ANA CRISTINA LEZCANO**, en contra de la **EPS COOMEVA**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la integridad física, la dignidad humana, a la vida, la seguridad social y la igualdad.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Fácticos. Indica la accionante que se encuentra afiliado a la E.P.S en el régimen contributivo y que actualmente cuenta con diagnóstico de **INSUFICIENCIA SUBRENAL, OBESIDAD GRADO 3 Y DEFICIENCIA DE B12**, motivo por el cual le **HIDROCOSTISONA 5 MG**, no obstante la E.P.S indica que la solicitud de medicamentos debe hacerse vía electrónica a la fecha no ha sido posible materializar la autorización y entrega del medicamento.

2. De la contradicción. Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio de la acción de tutela, proferido el 8 de octubre de 2020, mediante oficio del mismo día, la misma guardó absoluto silencio dando así plena cabida a la presunción de veracidad establecida en el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico: Corresponde al Despacho resolver si la negativa de la **EPS COOMEVA**, de autorizar y/o suministrar el medicamento – HIDROCOSTISONA 5MG Enunciados en los antecedentes de esta providencia, vulnera los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social del paciente.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela en el derecho de la salud, la continuidad y pronta prestación del derecho a la salud y El Derecho A La Salud en el Bloque De Constitucionalidad: La Observación General No. 14 Del Comité De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales (CDESC).

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela y la protección del derecho a la salud. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para ***“evitar un perjuicio irremediable”*** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”*.

En cuanto al derecho a la salud, se ha garantizado su protección por esta vía constitucional, dada su condición hoy en día, de derecho fundamental *per se*, como reiteradamente es pregonado por nuestro máximo tribunal constitucional, al señalar:

*"En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados"*¹.

3. De la continuidad y pronta prestación del servicio de salud. Conforme la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela, para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud, cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado o conculcado.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud comprende el pronto acceso a las prestaciones médicas y ayudas diagnósticas, de manera que pueda cumplirse con sus fines preventivos, reparadores, y mitigadores, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.

La faceta preventiva, tiene a evitar que se produzca la enfermedad; la reparadora, se orienta a efectos curativos, y la mitigadora, a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Máximo órgano en lo constitucional, ha señalado igualmente la importancia en la continuidad del tratamiento que venga prestándosele a un paciente determinado, en aras de garantizar que el mismo sea efectivo, pues de nada vale un diagnóstico tardío o un tratamiento constantemente interrumpido.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2014.

Al respecto, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2013:

"Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad".

Así las cosas, la Corte ha considerado la continuidad en el servicio de salud como un derecho fundamental, que debe primar siempre que la suspensión del servicio amenace de manera seria y grave la vida, la salud, la integridad, pues los servicios de salud, como servicio público esencial, deben prestarse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, evitando las entidades encargadas de dicha prestación la omisión en su cumplimiento con interrupciones injustificadas, pues los conflictos contractuales o administrativos al interior de la entidad, o con otras, no constituyen causa justa para negar la prestación de ningún servicio de salud².

Como si lo anterior fuera poco, también ha conceptualizado nuestro máximo órgano judicial, que el derecho a la continuidad en la prestación de los servicios médicos debe ser entendido conforme a los principios de necesidad, buena fe y confianza legítima, entendiendo por necesarios todos aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación del derecho a la vida, a la dignidad o a la integridad física, advirtiendo que no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario³; y por tanto, es cualquier afectación en la salud de las personas, conlleva el derecho a la protección constitucional con miras a que se tomen las medidas necesarias para lograr la normalización de su estado.

² Sentencia T-1198 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett

³ Sentencia T-829 de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz

3. Del tratamiento integral. La Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud desde dos perspectivas. La primera de ellas se refiere a la "integralidad" del concepto mismo de salud y comprende las diferentes dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud (acciones preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras).⁴

La segunda perspectiva, es la que se refiere a la necesidad de proteger el derecho a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente.

III. CASO CONCRETO

Está acreditado dentro del plenario, que la señora **ANA CRISTINA LEZCANO** se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen contributivo, a través de la **EPS COOMEVA**

Que le fue prescrita por su médico tratante, los siguientes medicamentos- **HIDROCORTISONA 5MG** los cuales no han sido autorizados ni suministrados aun por la EPS accionada, afirmación que no ha sido desmentida.

Ahora, dentro del término concedido a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa o expusiera las razones por las cuales no se había dado respuesta a las solicitudes presentadas por la parte accionante, esta guardo absoluto silencio por lo q ha de darse aplicación a la presunción de veracidad establecida en el art. 20 del decreto 2591 del 91.

Del anterior panorama, encuentra el Despacho que la entidad promotora de salud a la que está afiliado el accionante, desconoce la prestación continua e ininterrumpida del servicio de salud, a la que tiene derecho éste, además de las obligaciones contractuales de prestar todos aquellos servicios médicos necesarios para la salud, pues si bien ya se emitieron las órdenes para el medicamento requerido por la paciente, estas por si solas no son las generadoras de los servicios ni son las que atienden de manera pronta y efectiva al paciente, es decir, son muy comunes los casos en que las IPS se niegan a la atención de los pacientes en virtud de

⁴ Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-926 de 1999, T-307 de 2007 y T-016 de 2007, entre otras.
Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín

que ya no cuentan con contrato o vinculación con la EPS, razón por la cual la orden en ese y muchos otros casos de nada sirve; además, debe tenerse en cuenta que ante la demora en la atención prioritaria que requiere el paciente, podríamos estar en presencia de una enfermedad catastrófica que no da espera a nuevas autorizaciones o remisiones. Es así, como es fundamental que se de en realidad un servicio de salud efectivo y no solo se prueben trámites administrativos.

Y es que considera el Despacho, en concordancia con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que los servicios de salud deben ser suministrados de manera inmediata, en orden a garantizar su salud y propender por una calidad de vida del afiliado, caso contrario, se estarán vulnerando.

Bajo este contexto, se colige que la renuencia de la accionada de garantizar la materialización del servicio de salud, configura una evidente vulneración a los derechos fundamentales a la vida, la seguridad social y a la salud, y, en consecuencia, del derecho al tratamiento integral, en la medida en que se sustrae de la posibilidad de gozar del derecho a una vida en condiciones dignas.

Conforme fue expuesto en párrafos anteriores, el hecho de no prestar el servicio de salud de forma oportuna, trasgrede los derechos fundamentales mencionados, toda vez que la salud del paciente evidentemente puede deteriorarse con el transcurso del tiempo, simplemente por el hecho de que la salud es algo que, si no se protege y trata, conllevara a una serie de efectos nocivos.

Recuérdese que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su artículo 12 establece el derecho "*al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*". Es decir, para el CDESC la salud es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección, sea estatal o sea privado.

Así las cosas, habiéndose afirmado por el aquí accionante, que no le ha sido suministrado los medicamentos **HIDROCORTISONA 5MG**, afirmación que no fuere desvirtuada por la entidad accionada, resulta imperioso el amparo deprecado, para ordenar a la EPS COOMEVA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la

Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 #42-73, piso 14 oficina 1414

Correo electrónico: cmpl11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfonos y WhatsApp: 2327904-3137399646

presente providencia, proceda a entregarlos en las cantidades previamente ordenadas y teniendo en cuenta los meses adeudados.

Por último, en lo atinente al tratamiento integral solicitado, debe ser concedido en aras de que se brinden los procedimientos o tratamientos que determine el médico tratante, sin que el paciente se vea obligado a interponer nuevas acciones de tutela, ante una eventual negativa a la prestación del servicio requerido, relacionado con la enfermedad **INSUFICIENCIA SUBRENAL, OBESIDAD GRADO 3 Y DEFICIENCIA DE B12** siempre y cuando persista su vinculación a esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales de la señora **ANA CRISTINA LEZCANO** vulnerados por la **E.P.S COOMEVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se ordena a la **EPS COOMEVA** que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda si aún no lo ha hecho, a suministrar los medicamentos ordenados por su médico tratante, esto es; - **HIDROCORTISONA 5MG** De acuerdo a las cantidades prescritas, y teniendo en cuenta los meses adeudados.

TERCERO: CONCEDER el **tratamiento integral** a la señora **ANA CRISTINA LEZCANO**, en lo referente a la enfermedad **INSUFICIENCIA SUBRENAL, OBESIDAD GRADO 3 Y DEFICIENCIA DE B12**, siempre y cuando persista su vinculación a esa entidad.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P.", with a horizontal line extending from the end of the signature.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ

JUEZ